

Algunas consideraciones Sobre la aplicación de la Ley Penal.

Virginia Arango Durling
Universidad de Panamá
Facultad De Derecho y Ciencias Políticas
Panamá
virginia.arango@up.ac.pa / varangodurling@gmail.com
ORCID 0000-0003-2947-0252

Recepción: 20 de noviembre de 2021

Aceptación: 30 de noviembre de 2021

Resumen

En el ámbito de la validez espacial y personal de la ley penal panameña se parte de principios generales que señalan que la ley penal panameña se aplica a todos los hechos que se cometen en nuestro territorio y a que todas las personas son iguales ante la Ley, sin embargo, una valoración a las normas vigentes, permite apreciar que existen limitaciones, de orden normativo internacional, mientras que, en cuanto a que ley penal en el tiempo, rige la irretroactividad penal, pero también tiene sus excepciones, en materia de ley favorable al reo.

Palabras Claves: ley penal, aplicación, territorialidad, ley vigente, igualdad.

Summary:

In the field of spatial and personal validity of Panamanian criminal law, it is based on general principles that indicate that Panamanian criminal law applies to all acts committed in our territory and that all people are equal before the Law, without However, an assessment of the current regulations allows us to appreciate that there are limitations, of an international normative order, while, in terms of criminal law in time, criminal non-retroactivity governs, but it also has its exceptions, in terms of law favorable to convict.

Keywords: criminal law, application, territoriality, current law, equality.

Sumario: 1. Introducción 2. Aplicación o validez de la ley penal en el tiempo. 3. Validez de aplicación de la ley penal en el espacio 4. La validez personal de la ley penal 5. Conclusiones 5. Bibliografía

1. Introducción

Al abordar el tema de la aplicación de la ley penal observaremos que hay que tomar varios aspectos como son lo relativo a la aplicación de la ley penal en el tiempo, en el espacio y en cuanto a las personas.

El tema es de suma importancia, porque estamos ante una problemática de determinar qué ley se va a aplicar la ley penal, ya sea por el momento en que el sujeto cometió el hecho delictivo, o la del lugar donde lo cometió, o si por el contrario a esa persona se le puede aplicar la ley penal panameña.

En nuestra legislación penal el Título I, en tres capítulos diversos determina como se regula la aplicación de la ley penal en el tiempo, en el Espacio y en las Personas, materia que a continuación pasaremos a explicar.

2. Aplicación o validez de la ley penal en el tiempo.

2. 1 Determinaciones previas

Toda ley tiene una vigencia en el tiempo, lo que implica que por regla general solo pueden aplicarse desde el momento en que entran a regir hasta que son derogadas.

Lo anterior, aplica para las leyes penales porque una vez que son promulgadas en gaceta oficial en nuestro país empiezan a regir hacia el futuro para todos los hechos que ocurran con posterioridad a su vigencia.

En consecuencia, las leyes penales tienen carácter irretroactivo, solo tienen efecto durante su vigencia, lo que permite dar seguridad jurídica al ciudadano, pues sabe que solo será responsable por los hechos ocurridos durante su vigencia, siguiendo el principio de legalidad.

Sin embargo, hay excepciones a esta regla general, de manera que la aplicación de las leyes penales puede aplicarse aun cuando las mismas hayan perdido su vigencia, como es el caso de la retroactividad de la ley penal favorable al reo, sin dejar de mencionar, la ultractividad de la ley penal.

2.2 El carácter irretroactivo de la ley penal.

El artículo 17 del Código Penal vigente dice lo siguiente:

“Los delitos son penados de acuerdo con la ley vigente al tiempo de la acción u omisión, independientemente de cuándo se produzca el resultado. Queda a salvo el supuesto previsto en el artículo 14 de este Código. Cuando la ley se refiere al delito incluye la modalidad consumada como la tentativa”.

De la lectura a la norma citada se observa que la ley penal es irretroactiva es una norma que rige hacia el futuro desde su promulgación, sin embargo, consagra una excepción que es la retroactividad de ley más favorable.

La irretroactividad de las leyes penales y el principio de vigencia temporal, son elementos que deben estar en constante coordinación. En ambos casos la ley no puede regular ni aplicarse sino únicamente aquellos hechos cometidos bajo su período de vigencia temporal (*Tempus regit actum*). Este principio se refiere a que está prohibido aplicar una ley desfavorable a hechos ocurridos con anterioridad a su entrada en vigor, al mismo tiempo establece que los efectos de una ley perjudicial, cesan cuando han terminado su imperio, sea porque en una sucesión de leyes se contempla la situación más afable o porque se deja de contemplar (Yunda López, 2018:1).

Según el artículo 14 del Código Penal, el legislador parte señalando que al momento de la comisión del delito se aplica la ley que estaba vigente, aunque también puede ocurrir que se plantee excepciones ya sea de retroactividad o de ultractividad.

Y lo anterior nos lleva a considerar que el tiempo de comisión del delito, es significativo, pues como indica el precepto citado la acción y el resultado que en ocasiones van relativamente unidos en el tiempo, puede suceder, que exista una separación temporal lo cual presentará dificultades, por lo que atinadamente la doctrina ha elaborado una serie de criterios al respecto (Morillas Cueva/ Ruiz Antón, 1992: 92) como las denominadas, teorías de la acción o de la actividad, la del resultado y la mixta.

En cuanto a la teoría de la acción se parte del criterio que el momento del hecho delictivo es aquel donde se realiza la acción u omisión que genera el delito, criterio que ha sido aceptado con carácter mayoritario por la doctrina, y a la cual se adhiere nuestra legislación penal.

La segunda teoría del resultado, concreta el momento del delito, cuando se produce el resultado. Así, por ejemplo, en la injuria se consume con el conocimiento del contenido de la carta por el destinatario (Morillas Cueva/ Ruiz Antón, 1992:92, Villavicencio, 2006: 184- 185).

Finalmente, tenemos la postura mixta, o ecléctica, también conocida como *unitaria*, parte del criterio que el momento se presenta ya sea cuando se realiza la acción o cuando se produce el resultado.

2.3 Irretroactividad y retroactividad de la ley penal

Como hemos enunciado las leyes penales tienen carácter irretroactivo, por lo que tanto en el plano legislativo como doctrinal, constituye una prohibición el imponer sanciones penales con fundamento en una ley penal que no estaba vigente al momento de la realización del hecho delictivo, siguiendo el principio de legalidad.

No obstante, lo anterior, reconoce la Constitución Nacional y el Código Penal del 2007, que las leyes penales tienen carácter *retroactivo*, por lo que la ley penal puede aplicarse a hechos ocurridos antes de su vigencia, siempre que sea una ley favorable al reo

De esta manera, el *principio de retroactividad* es una garantía constitucional contemplada en el Código Penal, que permite al juzgador imponer sanciones con fundamento en una ley penal que no estaba vigente al momento de su comisión.

El problema de la retroactividad ocurre cuando existe una ley previa que estaba vigente al momento de la comisión del delito, y con posterioridad se promulga una nueva ley que reemplaza a la anterior, siendo *esta más favorable o benigna para el delincuente*. En otras palabras, la retroactividad de la ley penal favorable es aquella que implica la desaparición de una infracción tipificada en la ley anterior o que conlleva una reducción de la sanción prevista en esa ley anterior (Lascuráin Sánchez, 2013:189).

Es “menester valorar ambos textos legales en su conjunto y decidir cual brinda resultados menos graves al sujeto, labor que debe efectuar el juzgador teniendo presente que no es posible mezclar preceptos de ambas leyes para resolver el caso en concreto. No en vano MUÑOZ RUBIO/ GUERRA DE VILLALAZ (1980: 149) han señalado al respecto “que no será factible tomar algunos elementos de la primera y otros de la segunda amalgamándolos para formar una tercera combinación normativa. Una vez establecida cual es la ley más favorable al reo, deberá aplicarse en su totalidad.

Por otro lado, la determinación de la ley más favorable al reo es un asunto complejo, que necesariamente implica la confrontación de normas y que comprende a juicio de algunos autores (Quintero Olivares, 2011:137) lo siguiente:

- a) Porque el nuevo tipo penal no contempla el hecho anterior o lo contempla tratándolo con menos severidad,
- b) Porque se han suprimido circunstancias calificadoras que dieron en su día lugar a un tipo agravado,
- c) Porque se han suprimido circunstancias agravantes genéricas que en su día fueron apreciadas por el juzgador, o bien se ha reducido al alcance de la concurrencia de una circunstancia agravante
- d) Porque se ha reducido la pena imponible, aun siendo el mismo hecho típico, o se ha reducido otras consecuencias penales como las penas accesorias o medidas especiales.

La retroactividad de la ley penal más favorable al reo, por tanto, es una excepción que tiene un fundamento profundamente humano, que se adhiere por un elemental y sentido de justicia por aplicar la norma incriminadora precedente que no resulta demasiado severa o que por el contrario no tiene como delictuoso el hecho cometido (Reyes Echandía, 1996, p. 63).

Con ella, se logra la aplicación de leyes penales siguiendo criterios humanitarios, de ideal de justicia y de razonabilidad e inclusive de una exigencia del principio de proporcionalidad.

Con toda razón se afirma, que la “retroactividad de la ley penal favorable se fundamenta, realmente, en las ideas de justicia y de necesidad. El cambio de ley refleja por lo general un cambio valorativo. Lo que antes era valorado de una forma pasa a valorarse de una forma distinta con la nueva ley. Ante tal situación, lo correcto, en principio, es juzgar el hecho conforme a las normas y valores que están vigentes en el momento actual. Cuando la ley actual es más grave que la anterior, ello atenta, como se ha visto, contra principios especialmente importantes y valiosos relacionados con la seguridad jurídica, pero cuando la ley actual es más favorable no hay razón para no juzgar el hecho de acuerdo con esa ley actual. Lo contrario significaría dejar de tener en cuenta las razones que han motivado el cambio de valoración, juzgando y castigando al sujeto que actuó bajo la vigencia de la ley anterior conforme a unos parámetros que han dejado de considerarse apropiados. Ello, además, sin ninguna necesidad preventiva. Carecería de sentido, por ejemplo, sancionar a una persona por haber tenido relaciones homosexuales o por haber cometido adulterio una vez que tales conductas han dejado de ser reprochables penalmente; con independencia de que se hubieran llevado a cabo en un momento en el que eran constitutivas de delito. Carecería igualmente de sentido castigar con pena de muerte una vez que este castigo ha desaparecido de nuestro ordenamiento jurídico, con independencia de que alguien hubiera cometido en su momento un delito sancionado con esta clase de pena” (Lascurain Sánchez, 2019:124)

2.4 La ultractividad

Otro de los aspectos atinentes a la problemática de aplicación de la ley penal en el tiempo o del problema de validez temporal de la ley penal, es lo concerniente a la Ultractividad. Estamos ante un fenómeno relacionado con la retroactividad de la ley favorable al reo, en la *que resulta inaplicable la ley posterior al hecho punible, toda vez que es más gravosa que la ley que estaba vigente al momento de la comisión del delito.*

La ultractividad, de la ley penal, es una manifestación máxima del principio *tempus regit actum*, según el cual el hecho cometido se rige por la ley vigente al tiempo de su comisión (con la excepción de la retroactividad), partiendo del hecho que la nueva ley es más desfavorable que la vigente al tiempo de la comisión del delito, siendo imposible, aplicar retroactivamente una Ley que es más grave que la derogada, que continua vigente para los hechos ocurridos durante su vigencia temporal (Muñoz Pope, 2003: 203).

Consecuentemente, es obvio que la ley promulgada con posterioridad al hecho, ni disminuye ni reduce la sanción al hecho cometido, muy por el contrario, no resulta ser una

“ley favorable al reo”, por lo que deba reconocerse que deba regirse por la ley vigente al tiempo de su comisión.

En tal sentido, al seguirse el principio de ultractividad de la ley penal, se aprecia claramente que se reconoce el principio de ley favorable al reo, es decir, se persigue aplicar una ley más benigna al imputad, y beneficiosa al mismo.

“En efecto, como se desprende de todo lo dicho hasta ahora, cuando aparece una ley nueva más severa que la antigua, los delitos cometidos durante la vigencia de esta última se enjuician por ella, a pesar de no estar ya en vigor por haber sido derogada y reemplazada por la nueva” (Orts Berenguer/González Cussac, 2004:43).

2.5 Otras consideraciones

Hay otros aspectos referentes a la validez temporal de la ley penal que conviene examinar en este momento: *las leyes intermedias, las leyes excepcionales y leyes temporales*, para efectos de determinar cuál es la ley aplicable desde la perspectiva de favorabilidad al sujeto que se le imputa el acto.

En efecto, la particularidad de las *leyes intermedias* es excepcional y esta se presenta cuando un caso cualquiera acontece bajo el imperio de una norma penal, luego surge a la vida jurídica otra ley más benigna, pero más tarde el legislador dicta otra norma con carácter más severo. La ley intermedia en este caso, que es más benigna es la que deberá aplicarse (Muñoz Pope, 2003:::206)

En cuanto a las *leyes temporales y excepcionales*, las primeras son aquellas que tienen un plazo de vigencia y las segundas, son aquellas que se dictan en circunstancias especiales para enfrentar determinadas situaciones, por lo que son más enérgicas que la regulada en legislaciones ordinarias.

En ambos supuestos, estamos ante normas que sancionan gravemente tales hechos, por lo que deberá solucionar a través del principio de retroactividad de ley más favorable, aunque no por ello pierda sentido y razón ambas leyes (Muñoz Pope, 2003: 206, Muñoz Rubio/Guerra de Villalaz ,1980:152).

3. Validez de aplicación de la ley penal en el espacio

3.1 Determinaciones previas

En el ámbito de la validez espacial abordaremos a continuación la regulación prevista en nuestra legislación, sin embargo, no estudiaremos otras materias como es el derecho de asilo y la extradición, que también se suelen vincular en este tema.

El principio de territorialidad rige en materia espacial de la ley penal según lo dispone el artículo 18 del Código Penal, de la siguiente manera:

“La ley penal se aplicará a los hechos punibles cometidos en el territorio nacional y demás lugares sujetos a la jurisdicción del Estado, salvo las excepciones establecidas en las convenciones internacionales vigentes en la República de Panamá.

Para los efectos de la ley penal, constituyen territorio de la República, el área continental e insular, el mar territorial, la plataforma continental, el subsuelo y el espacio aéreo que los cubre.

También lo constituyen las naves y aeronaves panameñas y todo aquello que, según las normas de Derecho Internacional, responda en ese concepto”.

Con el principio de territorialidad se indica que la ley penal panameña rige en todo el territorio nacional y demás lugares sujetos a su jurisdicción, aunque el mismo tiene excepciones, limitaciones y no es de aplicación absoluta.

En efecto, la propia norma establece una regla general, que tiene excepciones dado que el Estado Panameño tiene compromisos internacionales en virtud de convenios internacionales, por lo que está claro que hay restricciones, como sucede por ejemplo con la aplicación de la ley penal a los agentes y representantes diplomáticos.

El legislador panameño ha previsto un concepto de territorio desde el ámbito jurídico penal y no geográfico, aunque sobre ello valga mencionar que doctrinalmente no se considera un hecho acertado su inclusión en los textos legales, como así lo haya señalado MUÑOZ POPE (2003: 180), sin embargo, se ha complementado la norma con la llamada teoría del territorio flotante o principio del pabellón. En este último caso, las naves y aeronaves panameñas o de cualquiera que sea el lugar donde se encuentren forman parte del territorio nacional en sentido jurídico.

Por otro lado, el artículo 18 determina que, siguiendo el principio de territorialidad, rige el principio de lugar de comisión del delito, estableciendo la competencia de los tribunales panameños sobre los hechos que se cometan en nuestro país.

Lo anterior, sin embargo, plantea problemas a efectos de determinar la ley penal aplicable, y para ello se mencionan los *delitos a distancia*, en donde la acción y su resultado se producen en lugares distintos, por lo que, para resolver esas posibles lagunas, habrá de examinar las teorías de la acción, la teoría del resultado y la teoría de la ubicuidad (Muñoz Conde/García Aran, 2004:155).

En lo que respecta a nuestro país, el legislador ha optado por la teoría de la acción (Art. 17), pues manifiesta que” los delitos son penados de acuerdo con la ley vigente al tiempo de la acción u omisión, independientemente de cuándo se produzca el resultado”, por lo que se descartan las otras teorías, inclusive la de la ubicuidad, que es la dominante en

la doctrina, pues no favorece la impunidad, criterio que a su vez ha sido confirmado por GILL SUAZO (2012: 230).

En cuanto a la aplicación de la ley penal a hechos cometidos fuera del territorio nacional, el Estado Panameño al igual que los demás países, extienden la aplicación de su normativa a hechos que se hayan realizado en el exterior, fundamentado en tres principios: *Principio real o de defensa*, *Principio de personalidad* y *Principio universal*, los cuales a continuación examinaremos.

3.2 Principio real o de defensa

E 19 consagra el Principio real o de defensa de la siguiente manera:

“Es aplicable la ley penal panameña, aunque se haya cometido en el exterior, a los delitos contra la Humanidad, contra la Personalidad Jurídica del Estado, contra la Salud Pública, contra la Economía Nacional y contra la Administración Pública, así como a los delitos de desaparición forzada de personas, trata de personas y falsedad de documentos de crédito público panameño, de documentos, sellos y timbres oficiales de la moneda panameña, y demás monedas de curso legal en el país, siempre que, en este último caso, se hayan introducido o pretendido introducir al territorio nacional”.

Tomando en cuenta la norma citada, queda claro que este principio parte de que determinados bienes jurídicos requieren la protección del Estado, y por ende tales hechos deben ser castigados, aun cuando no se cometan en nuestro territorio nacional.

En consecuencia, se hace un listado de determinados hechos que pueden cometerse fuera del territorio nacional, en la cual, a diferencia de la legislación derogada, incluye ahora los Delitos contra la Humanidad, los delitos de desaparición forzada de personas y trata de personas, y se refiere a los Delitos contra la Economía, que para efectos legales técnicamente han desaparecido a partir del Código Penal del 2007, pues más bien se alude a “Delitos contra el orden Económico”.

En opinión de Gill SUAZO (2017:39), un cambio imperceptible se observa en cuanto a la falsedad de la moneda panameña y demás monedas de curso legal que hoy se condicionan a que se “haya introducido” o pretendido introducir al territorio nacional, alusión en cuanto a la introducción de la moneda que se distancia de este principio, pues entendemos que en este supuesto rige el principio de territorialidad de la ley penal panameña. Por ello, quizás con mejor técnica, el texto legal de 1982 decía “se comprueba” que se destinaban a ser introducidas al territorio panameño”

Como bien anota Muñoz Conde/ García Aran (1996: 158), que se trata de bienes jurídicos, que pueden reconducirse a la protección del Estado, en la que éste se reserva la competencia para perseguir hechos cometidos fuera de sus fronteras, con independencia de la nacionalidad del autor, cuando lesionan intereses del propio Estado”.

3.3 Principio de personalidad o nacionalidad.

En el artículo 20 del Código Penal del 2007, se consagra el principio de personalidad o nacionalidad de la ley penal que dice así:

“También se aplicará la ley penal panameña a los delitos cometidos en el extranjero, cuando:

1. Produzcan o deban producir sus resultados en el territorio panameño,
2. Sean cometidos en perjuicio de un panameño, o sus derechos,
3. Sean cometidos por agentes diplomáticos, funcionarios o empleados panameños que no hubieran sido juzgados en el lugar de su comisión por razones de inmunidad diplomática.
4. Una autoridad nacional haya negado la extradición de una panameño o de un extranjero”.

Se trata en esta ocasión de un sujeto que comete el delito en el extranjero, es un nacional del Estado Panameño, por lo que independientemente de ello se hace extensiva la ley penal panameña, aunque deba quedar claro como haya señalado ACEVEDO (2010: 58), en la práctica es un principio limitado para nuestro Estado.

En lo que respecta al fundamento de este principio, “radica en la relación de fidelidad” que obliga tanto al Estado con sus ciudadanos como a éstos con su Estado. De esa reciprocidad se deduce la competencia estatal sobre sus ciudadanos, pero de forma recíproca se desprende asimismo la exigencia del principio de no entrega del nacional para ser juzgado en otro país, orientador de la extradición (Morillas Cueva/ Ruiz Antón, 1992: 101).

En este sentido, la ley nacional persigue al ciudadano independientemente del lugar donde haya cometido el delito, y es evidente que debe tratarse de hechos previstos en la legislación panameña, y que a su vez sean hechos punibles en el lugar de su comisión en el Estado extranjero.

La norma es muy parecida a la anterior, salvo la inclusión del numeral 4º, y sobre ello solo hay que recordar que la doctrina nacional (Muñoz Pope, 20034:181), ha indicado que el numeral segundo se ha concebido en una forma desmesurada.

En lo que respecta al numeral 1º, a nuestro modo de ver, más bien es una situación que atañe al principio real o de defensa, antes examinado.

Por último, GILL SUAZO (2017:43) atinadamente señala que se ha eliminado el castigo para los funcionarios públicos que cometen delito en el extranjero, hecho que estaba previsto en el Código Penal de 1982, que realmente a su juicio es un retroceso.

3.4. Principio de universalidad o de justicia universal

En el artículo 21 del Código Penal se establece el Principio de universalidad o de justicia universal que dice lo siguiente:

“Independientemente de las disposiciones vigentes en el lugar de la comisión del delito y de la nacionalidad del imputado, se aplicará la ley penal panameña a quienes cometan hechos punibles previstos en los tratados internacionales vigentes en la República de Panamá, siempre que estos le concedan competencia territorial”.

El texto de la norma vigente es muy similar al previsto en el Código Penal de 1982, que determina que el Estado Panameño puede aplicar la ley penal panameña a cualquier nacional, siguiendo el principio de justicia universal, atendiendo los intereses de la comunidad internacional, a efectos de evitar la impunidad.

No obstante, sobresale una diferencia ya que la norma derogada exigía que el imputado estuviere en nuestro país para ser juzgado, el precepto actual señala que sólo podrá aplicarse la ley penal panameña, “siempre que estos le concedan competencia territorial”.

Sobre este precepto ha indicado ACEVEDO (2010: 58) que es una “reiteración innecesaria porque el Estado Panameño ha aprobado convenciones internacionales, en las cuales se otorga competencia al Estado Panameño para juzgar tanto a panameños como a extranjeros que cometan algún delito fuera de nuestro territorio.

Lo importante de este principio, es que el sujeto que comete un hecho punible va a responder por el hecho cometido y no interesa ni el territorio ni la nacionalidad del mismo y que tienen que tratarse de hechos que previstos en tratados internacionales vigentes con la República de Panamá.

4. La validez personal de la ley penal

El principio de igualdad rige en las legislaciones penales, de manera que la ley penal panameña debe aplicarse a todas las personas sin distinción, aunque esta regla general según veremos el propio texto legal determina sus excepciones, ya sea de nivel interno o de derecho internacional.

En tal sentido, se establece en el artículo 22 lo siguiente:

“La ley penal panameña se aplicará sin distinción de personas con excepción de:

1. Los jefes de Estado extranjero
2. Los agentes diplomáticos de otros Estados y demás personas que gocen de inmunidad, según las convenciones internacionales vigentes en la República de Panamá.
3. Los casos previstos en la Constitución Política y las leyes.

Las excepciones establecidas en este artículo no se aplicarán cuando se trate de delitos contemplados en el Título XI del Libro Segundo de este Código, y del delito de desaparición forzada de personas”.

Las excepciones que consagra el artículo 22 son relativas a la condición personal de la persona, por distintas razones, entre otras de inmunidad o de aquellos que establecen la Constitución Nacional y las leyes.

La primera y segunda excepción son de orden internacional, hay limitaciones al principio de igualdad, en otras palabras, existen privilegios acordados por el Derecho Internacional, de conformidad con la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 1961, y sobre relaciones consulares de 1963, que no son más que inmunidades jurisdiccionales, excepciones al principio de territorialidad, que son previstas con el fin de evitar que sobre determinadas personas o situaciones otro Estado asuma competencia, como lo haría de no existir ciertas calidades en éstas (Bazzani Montoya (2002: 147).

La tercera excepción, se refiere a los supuestos contemplados en la Constitución Nacional y en las leyes, y en cuanto a esto, valga señalar, que, desde la reforma constitucional de 2004, se eliminaron las inmunidades parlamentarias.

Por otro lado, en el artículo 23 se establecen las prerrogativas funcionales, (Art. 23) que dice lo siguiente:

“La comisión de un hecho punible por un servidor público que goce de prerrogativa funcional no impide que la autoridad competente, previo cumplimiento de las formalidades legales les aplique las sanciones previstas en la ley penal

Con las prerrogativas funcionales se permite un tratamiento diferenciado a ciertas personas por su cargo, y estas han sido cuestionadas por constituir a juicio de la doctrina una infracción del principio de igualdad ante la ley (Zugaldía Espinar, 2002: 346).

Por su parte, ACEVEDO (2008: 61), manifiesta que el artículo 23 es “una norma controversial, permite según su tenor literal someter al funcionario público que goce de prerrogativa funcional a ser procesado, no obstante, esto es una falacia legal, ya que

mientras exista o prevalezca esa modalidad de inmunidad no se puede procesar a ninguna persona y mucho menos llevar un proceso penal hasta una sentencia de condena”.

Como se desprende de lo antes expuesto, las prerrogativas funcionales, no son más que fueros, constituyen una prerrogativa de carácter procesal destinada a un número determinado de funcionarios públicos cuyo fin es garantizar la imparcialidad, dado que el sujeto por razón de su cargo tiene el derecho a ser juzgado por una autoridad de mayor o igual jerarquía que ellos, en las que podemos mencionar, por ejemplo los diputados, los magistrados de la Corte, entre otros, pero en ningún momento supone o tiene como fundamento la impunidad (Gill Suazo, 2017:43).

5. Conclusiones

Del estudio del tema abordado determinamos que la aplicación de la ley penal es un tema complejo, pues si bien están previstas las disposiciones legales al respecto, hay situaciones en las cuales es necesario examinar los hechos de manera minuciosa a fin de proceder a la individualización judicial de manera correcta.

Queda claro que nuestro país puede aplicar la ley penal para cualquier hecho que se cometa en el territorio nacional, sin embargo, esta regla como hemos visto tiene sus excepciones, pero no por ello deja de tener relevancia este principio reconocido mundialmente, pues ciertamente es obvio, que hay limitaciones en las convenciones internacionales.

Sin embargo, no por ello el Estado Panameño no puede perseguir y castigar hechos delictivos que se ejecuten fuera de nuestro territorio, siguiendo los principios de personalidad, universalidad y real o de defensa, como así lo dispone el Código Penal vigente, de manera que se consagre la extraterritorialidad de la ley penal.

En el ámbito del principio de igualdad ante la Ley, también hay limitaciones pues el Estado Panameño no puede juzgar ni mucho menos condenar a determinadas personas de conformidad con la normativa internacional, como así sucede con los jefes de Estado de otros países o diplomáticos extranjeros.

Finalmente, nuestro país establece las prerrogativas funcionales que no son supuestos de impunidad, sino más bien situaciones en las que las personas por razón de su cargo deben ser juzgadas por autoridades distintas de las que se da de manera corriente.

BIBLIOGRAFIA

Acevedo, J.R (2008), Derecho Penal General y Especial Panameño. Comentarios al Código Penal, Panamá, Taller Senda...

Arango Durling, V. (2005) Virginia, Derecho Penal y Derechos Humanos, Panamá, Ediciones Panamá Viejo.

-Derecho Penal (Parte General), Introducción y teoría jurídica del delito, (2017) Panamá, Ediciones Panamá Viejo.

BAZZANI MONTOYA Y OTROS, CARDONA LLORENS/, GONZALEZ CUSSAC, J. L., y otros (2000), La Corte Penal Internacional (Un estudio interdisciplinar), Valencia, Tirant lo Blanch.

GUERRA DE VILLALAZ/ A./ALLEN, G., Manual de Derecho Penal, Parte General (2009), Panamá, Editorial Chen.

JAKOBS, G., Derecho Penal, Parte General, Traducción de Joaquín Cuello Contreras y José Serrano González de Murillo (1995), Madrid, Marcial Pons, Ediciones Jurídicas.

GILL SUAZO, H., Derecho Penal (Parte General) (2012) San José, Ediciones Gráficas.
-Comentarios al Código Penal de 2007, (2017), San José.

LASCURAÍN SÁNCHEZ, J. (Coordinador), Introducción al Derecho Pena (2015), Madrid, Thomson Reuters.

-Manual de Introducción al Derecho Penal. Coordinador (2019), Madrid, BOE.MANUAL DE https://www.boe.es/biblioteca_juridica/abrir_pdf.php?id=PUB-DP-2019-110

MORILLAS CUEVAS, L./ RUIZ ANTÓN, L. F. Manual de Derecho Penal, parte General (1992) Madrid, Editorial Revista de Derecho privado.

MUÑOZ CONDE, F./GARCÍA ARAN, M. Derecho Penal. Parte General (2004), Barcelona, Tiran Lo Blanch.

MUÑOZ POPE, C.E., Introducción al Derecho Penal (2003), Panamá, Ediciones Panamá Viejo.

MUÑOZ RUBIO, C. E./ GUERRA DE VILLALAZ, A., Derecho Penal Panameño (1980), Panamá, Ediciones Panamá Viejo.

ORTS BERENGUER, E., GONZALEZ CUSSAC, J.L. Proyecto de Reforma y Modernización Normativa CAJ/FIU-USAID (2004) <https://caj.fiu.edu/espanol/proyectos/nicaragua/manual-de-derecho-penal-nicaragua.pdf>

POLAINO NAVARRETE, M., Lecciones de Derecho Penal, Parte General, Tomo II (2013), Madrid, Tecnos.

QUINTANAR DIEZ/ ORTIZ NAVARRO, Elementos de Derecho Penal. Parte General (2014), Valencia, Tirant Lo Blanch.

QUINTERO OLIVARES, G. y Otros, Curso de Derecho Penal, Parte General (1996), Barcelona, Cedecs,

REYES ECHANDIA, A., Derecho Penal, Parte General (1996), Bogotá, Temis.

RIGHI Esteban/ FERNÁNDEZ, A., Derecho Penal, La ley. El delito. El proceso y la pena, (1996), Buenos Aires, Hammurabi.

ROMEO CASABONA/SOLA RECHE, Derecho Penal, Parte General. Introducción. Teoría del delito (2013), Granada, Comares.

YUNDA LOPEZ, M., Aplicación de la ley temporal, validez y eficacia en el tiempo (2018) (<https://www.redalyc.org/journal/6002/600263743007/movil/>)

ZUGALDIA ESPINAR, J. M., Derecho Penal. Parte General (2002), Valencia, Tirant LoBlanch.